

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.136 · 2010

LEY 14.136

Boletín Oficial, 15 de julio de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.136

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección M, Manzana 77, Parcela 10c, inscripta en Matrícula 41.514; a nombre de Medrano Daniel Tomás (surge de la unificación de las Parcelas 10a, 10b, 11a, 12, y 13, según plano 47-179-1971) y Parcela 8a, inscripta en Matrícula 41.505 (surge de la unificación de las Parcelas 8 y 9 según plano 47-179-1971) y quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro del inmueble identificado precedentemente y detallados en el Anexo I , todos bienes propiedad de Disco de Oro Sociedad Anónima y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, instalaciones, máquinas, herramientas, muebles y útiles citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo La Disco de Oro", con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4º de la Ley 13.828.

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones Ley 5.708 y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

NOTA: El Anexo I podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la

Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

VEREDICTA LEYES

Ley 14.136. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).